

## AUTO N. 11272

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2018ER127000 y 2018ER127267 del 01 de junio de 2018, realizó visita técnica el 18 de junio de 2018, a la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A.S.-EN REORGANIZACION** identificada con Nit. 860002122 1, ubicado en la Avenida Carrera 68 D No. 18-84 del barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de esta ciudad. Lo anterior siendo consignado en el **Concepto Técnico No. 01542 del 15 de febrero de 2019**.

Por su parte la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Mediante requerimiento radicado con No.

2019EE38683 del 15 de febrero de 2019 requirió a la precitada sociedad en los siguientes términos:

- “(...)
- *Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte y pintura garantizando que las emisiones de material particulado y olores generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
  - *Instalar sistema de extracción que permita encauzar el material particulado generados en el proceso de corte, dicho sistema de extracción deberá conectar con un sistema de control eficiente que permita dar un manejo adecuado de las emisiones de material particulado.*

(...)”

Que, verificado el Sistema de Información Ambiental – FOREST, y el expediente SDA-08-2019-2667, no se evidencia cumplimiento al anterior requerimiento.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 01542 del 15 de febrero de 2019**, evidenció lo siguiente:

### “(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A-EM REORGANIZACION**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 D No. 18-84 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibón.*

*Mediante el análisis de la información remitida en el Radicado 2018ER127000 del 1/06/2018 y Radicado 2018ER127267 del 1/06/2018, en los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da traslado del derecho de petición en el cual un ciudadano de manera anónima manifiesta de contaminación generada por la empresa ubicada en la Carrera 98 D No. 18-80, donde se generan fuertes olores.*

(...)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad se ubica en un predio de un nivel, el cual se destina en su totalidad a la actividad productiva, en una zona presuntamente industrial.*

*En la visita se observó que el área de corte no se encuentra confinada, adicionalmente sobre los equipos de corte se encuentran sistemas de extracción, los cuales conectan con un sitio que colecta el material particulado, sin embargo, se evidenció que no todos los sistemas de extracción están operando ni conectados al sitio.*

*Cuenta con equipos de control numérico para ejecutar el mecanizado de las piezas, pero no se encuentran en áreas confinadas, y no poseen sistemas de extracción, lo cual genera emisiones fugitivas de material particulado.*

*Se encuentran dos prensas para adherir la chapilla a la chapilla a la lámina de MDF, estas operan con energía eléctrica. El ligado se realiza con equipos que se encuentran confinados.*

*Así mismo cuenta con un área para la aplicación de pintura, la cual se encuentra confinada, y se observan cuatro cabinas con su respectivo sistema de extracción y filtro tipo tela que conectan a un ducto de desfogue de 14 metros aproximadamente, para las labores de secado de las piezas cuentan con un horno eléctrico que tiene una capacidad 20 piezas medianas.*

(...)

### **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1** La sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A-EN REORGANIZACION**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** La sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A-EN REORGANIZACION**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no de un adecuado manejo de las emisiones de material particulado y gases generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**11.3.** La sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A-EN REORGANIZACION**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y pintura no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan mas allá de los límites del predio.

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01542 del 15 de febrero de 2019** este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*:

*“ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:  
(...)”*

*Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.  
(...)”*

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 26 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*:

*“(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”*.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Concepto Técnico No. 01542 del 15 de febrero de 2019**, se evidenció que la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S.-EN REORGANIZACION** identificada con Nit. 860002122 1, ubicado en la Avenida Carrera 68 D No. 18-84 del barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de esta ciudad; presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto sus procesos de corte y pintura no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S.-EN REORGANIZACION** identificada con Nit. 860002122 1, ubicado en la Avenida Carrera 68 D No. 18-84 del barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S.- EN REORGANIZACION** identificada con Nit. 860002122 - 1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 68 D No. 18-84 del barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **IMA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A.S.-EN REORGANIZACION** identificada con Nit. 860002122-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 D No. 18-84 y en la Carrera 68 D No. 18-80 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01542 del 15 de febrero de 2019**, el cual motivo el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar el presente a la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 50-80 de Bogotá D.C., en virtud del proceso de reorganización que cursa en dicha entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2667** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



